



EXPEDIENTE N° : 375-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES, ACEITES Y GRASAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio del 2016.*

Lima, 23 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI¹ (en lo sucesivo, la Resolución), a través de la cual resolvió, entre otros extremos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Vistony), debido a la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No efectuó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta de lubricantes, aceites y grasas, toda vez que:

- Los trapos impregnados con hidrocarburos (residuos peligrosos) fueron acondicionados en recipientes inadecuados (bolsas plásticas de color negro) y sin su respectivo rotulado.
- En un contenedor de color azul y rotulado como de "vidrios", se acondicionó un foco fluorescente (residuo peligroso) junto con plásticos y papeles (residuos no peligrosos).
- En un mismo contenedor se acondicionaron residuos sólidos domésticos mezclados con residuos sólidos industriales.
- Dos (2) cilindros de color rojo que contenía residuos sólidos peligrosos, no contaban con sus respectivas tapas y uno (1) no contaba con rotulado.

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(ii) No implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que:

- El almacén de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente.
- El almacén de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

¹ Folios 322 al 351 del expediente.



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (iii) Ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en la Planta de Lubricantes, aceites y grasas, al haberse detectado suelos impregnados con aceite lubricante. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- (iv) Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de insumos controlados, el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno y el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta de Lubricantes, no contaban con sistema de doble contención. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Incumplió el compromiso ambiental contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony, aprobado por la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AAE, toda vez que no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de agua, aire, ruido y efluentes, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) No presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Dicha conducta vulnera lo previsto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Asimismo, la DFSAI ordenó, en calidad de medidas correctivas, que Vistony cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Vistony no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos	Vistony debe acreditar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el	En un plazo no mayor de noventa (90) días	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el



	<p>peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,</p>	<p>Artículo 40 del RLGRS, en sus almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo siguiente:</p> <p>(i) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648, debe encontrarse cerrado, cercado, y contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p> <p>(ii) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679 debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p>calendario contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>(i) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 - N8698648: (a) Un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y (b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado, y cuenta con sistema de drenaje.</p> <p>(ii) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 - N8698679: (i) Un informe que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.</p>
2	<p>Vistony realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: i) el almacén de insumos controlados, ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención</p>	<p>Vistony debe acreditar que las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de sistemas de contención en las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta. Adjuntar fotografías con fecha cierta y georreferenciadas (coordenadas UTM-WGS84).</p>
3	<p>Vistony no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.</p>	<p>Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas el programa de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>





3. La Resolución fue debidamente notificada a Vistony el 21 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1152-2016².

II. OBJETO

4. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Vistony el 21 de julio del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto

Folio 352 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- 4 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

- 5 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1463-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 375-2016-OEFA/DFSAI/PAS

recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio del 2016.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Gianfranco Méjia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jsc

